



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato del proyecto denominado «Adjudicación de obra de Acondicionamiento Exterior y Rehabilitación del Antiguo Pabellón de Severos del Hospital Psiquiátrico»* (EXP. 47/2020 CA)*.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidenta del Instituto de Atención de Sanitaria y Socio Sanitaria (IASSGC) dependiente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de resolución contractual del proyecto denominado «Adjudicación de Obra de

Acondicionamiento exterior y rehabilitación del antiguo Pabellón de Severos del Hospital Psiquiátrico», adjudicado a la UTE REYES ALMEIDA, SL - CONYPSA SA (UTE REHABILITACIÓN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO).

2. La legitimación para solicitarlo, el carácter preceptivo y la competencia del Consejo para la emisión del Dictamen se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el 191.3, letra a), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), precepto que es de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, es órgano de contratación la Presidenta del IASSCG, en nombre y representación de éste, de conformidad con lo establecido en la letra h) del art. 13 de sus Estatutos.

4. No ha transcurrido el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP, por lo que el procedimiento de resolución contractual no ha caducado, al haberse iniciado el 21 de octubre de 2019.

II

Los antecedentes relevantes en este caso son los siguientes:

- Mediante Decreto de la Presidencia, de fecha 20 de diciembre de 2018, se aprobó la adjudicación de las obras de acondicionamiento exterior y rehabilitación del antiguo Pabellón de Severos del Hospital Psiquiátrico, a la UTE REYES ALMEIDA, S.L. - CONYPSA, S.A. (UTE REHABILITACIÓN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO).

- Con fecha 27 de diciembre de 2018, se firmó el correspondiente contrato, en virtud del cual el adjudicatario dio su conformidad a las Cláusulas que rigen el contrato, comprometiéndose a realizar las obras de acondicionamiento exterior y rehabilitación del antiguo Pabellón de Severos del Hospital Psiquiátrico, Exp. 14/18, con estricta sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al de Prescripciones Técnicas.

El precio de este contrato fue por un importe de 1.307.235,67 € incrementado en 91.506,50 €, en concepto de IGIC.

El plazo de ejecución era de ocho meses, a partir del acta de comprobación del replanteo.

Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, el adjudicatario depositó a favor de la Administración una garantía definitiva por un importe de 65.361,78 €.

- Las obras se iniciaron mediante firma de la correspondiente acta de replanteo e inicio de obra el 5 de Febrero de 2019, previéndose el final para el 5 de Octubre del mismo año.

- Con fecha 28 de febrero se emite requerimiento a la UTE para la presentación del plan de obra, advirtiéndole que de no hacerlo, estaría incurriendo en un incumplimiento de contrato con aplicación de penalidad. Presentado el plan de obra,

los trabajos transcurren incumpliendo los plazos parciales establecidos en dicho documento.

- El 28/05/2019, ante los retrasos injustificados en la ejecución de la obra, se emite el correspondiente informe de propuesta de penalidad (sic) por un importe que asciende a la cantidad de 66.710 €.

- El 21 de Octubre de 2019 se emite propuesta (sic) de resolución de contrato de la UTE Reyes Almeida - Conypsa, por incumplimiento del plazo total.

- El 28 de octubre el órgano de contratación emite Orden de paralización total de obras, procediéndose el día 29 a su efecto mediante la emisión del correspondiente acta de paralización firmado por todos los intervinientes, estando no conforme el representante del contratista.

- Se emite Informe técnico en el que se analiza la documentación aportada por la UTE Reyes Almeida - Conypsa y en el que se concluye que en unos casos no ha aportado la documentación necesaria para justificar la contratación de los materiales y/o servicios objeto de esta licitación, mientras que en la mayoría de los casos no ha aportado ningún tipo de documentación.

- La contratista manifiesta que solicitó con fecha 4 de octubre de 2019 una ampliación de plazo del proyecto de ejecución de dos meses y medio porque ya se habían resuelto gran parte de las indefiniciones. Por tanto, desde esa fecha se abonó a los proveedores cantidades en concepto de acopio de materiales. Materiales que, durante el mes de noviembre hubiesen estado en obra para terminar de ejecutar los trabajos. En resumidas cuentas, sumando la cantidad real ejecutada en obra, acopio de materiales y precios contradictorios, la Contrata certifica que tiene en torno un 27% de la obra ejecutada.

- Tras las alegaciones del contratista, que se opone a la resolución del contrato, se emite informe de contestación a las mismas -que ha de ser considerada como Propuesta de Resolución sometida a este Consejo-, en el que se concluye que la causa que motiva el retraso en la ejecución es únicamente imputable al contratista, por lo que se confirma el incumplimiento del contrato de ejecución de las obras.

En concreto, la resolución contractual está motivada, por una parte, en informe de la dirección facultativa, en la que se afirma que el plazo de ejecución vencía el 5 de octubre de 2019. Que la obra se ha ejecutado a ritmo lento, presentando un estado global de ejecución material, a 8 de noviembre de 2019, del 12,8357% y el

estado general es de retraso con relación a las actividades programadas en la planificación aceptada por la dirección facultativa para el periodo contractual de terminación de obra.

Que teniendo en consideración el ritmo lento impuesto por el contratista en el desarrollo de la obra, así como la falta de planificación a la hora de materializar los trabajos, esta dirección facultativa informa que el retraso sufrido es imputable al contratista.

Que en relación a la liquidación de la obra, hay un saldo a favor del contratista de 43.445,73 €, sin deducir posibles penalizaciones por incumplimiento de plazos.

El informe concluye que la obra presenta un porcentaje ejecutado de 12,8358%, quedando por ejecutar el 87,1643% restante. Que la obra se ha encontrado en parcial funcionamiento, durante los seis primeros meses sin causa justificada por el contratista, no aportando el ritmo adecuado a los trabajos, con ausencia de simultaneidad de trabajos contemplados en la planificación previamente aprobada. En estos últimos meses se ha observado un ligero repunte en el avance de los trabajos, pero insuficientes para culminar en la fecha de finalización inicial.

Por otra parte, en dos informes -de 8 y 11 de noviembre de 2019- el Arquitecto técnico analiza de forma detallada y pormenorizada, la justificación que hace la UTE Reyes Almeida - Conypsa sobre la contratación de los materiales y/o servicios objeto de esta licitación, concluyendo que en unos casos no ha aportado ningún tipo de documentación para justificar la contratación y que en la mayoría no ha aportado la documentación necesaria.

III

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 211.1, d) LCSP, es causa de resolución, la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

Por su parte, según la cláusula 24.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el plazo de ejecución queda definido en el proyecto de ejecución en un máximo de 10 meses, si bien conforme a los criterios de baremación de este pliego técnico, el contratista podrá reducir dicho plazo de ejecución. El contratista ofreció un plazo de ejecución de 8 meses, y así se establece en el contrato suscrito entre las partes (cláusula tercera).

A su vez, la cláusula 28 PCAP, con remisión al art. 193 LCSP, dispone que, cuando el incumplimiento del contratista se refiera a la ejecución de los plazos parciales o

cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total, la Administración podrá proceder a la resolución del contrato o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

Por último, la cláusula 30, relativa a las causas de resolución del contrato, establece que son causas de resolución del contrato las recogidas en los arts. 211 y 245 de la LCSP y que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

IV

1. De lo obrado en el expediente se desprende sin dificultad que el contratista ha incumplido el plazo de ejecución de 8 meses establecido en el contrato.

Así, consta acreditado por la Dirección facultativa que habiendo vencido el plazo de ocho meses para realizar la obra, solo se había ejecutado 12,8358% y que ese retraso es imputable al contratista, sin que las alegaciones realizadas por este desvirtúen lo anterior.

A mayor abundamiento, el Arquitecto técnico informa que la alegación del contratista de que se abonó a los proveedores cantidades en concepto de acopio de materiales y que durante el mes de noviembre habrían estado en obra para terminar de ejecutar los trabajos, no se corresponde con la realidad, pues de la documentación aportada se desprende que en la mayoría de los casos estos no existen, mientras que en el resto no se ha aportado la documentación necesaria.

2. Por ello, este Consejo considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y por tanto procede la resolución del contrato por causa imputable al contratista ex art. 211. 1, d) LCSP.

Además, como se dijo, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 30 del PCAP, dándose la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, le deberá ser incautada la garantía.

Por último, de estimarse que pudieran exigirse, además, daños y perjuicios causados a la Administración, y si excedieran del importe de la garantía incautada, se deberá tramitar en procedimiento separado la determinación de los mismos,

debiendo concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 RGLCAP, aplicando los criterios establecidos en este precepto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, que resuelve por causa imputable al adjudicatario el contrato denominado «Obra de Acondicionamiento exterior y rehabilitación del antiguo Pabellón de Severos del Hospital Psiquiátrico», se considera ajustada a Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento IV.